

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2015 00835 00

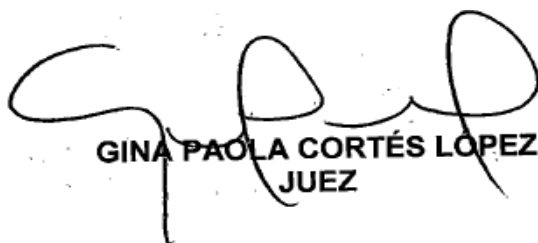
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación por correo electrónico a las direcciones lfsgilgado@gmail.com y ambulanciassusalud@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 -en cumplimiento a lo indicado en el Auto fechado el 10 de febrero de 2022-, téngase notificados a los demandados HÉCTOR FABIO MORALES CARDONA y AMBULANCIAS SU SALUD S.A.S., desde el 22 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal hubiesen presentado oposición alguna.

2. En atención a la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS, la parte actora podrá efectuar la notificación del demandado Fabio Nelson Zúñiga Sánchez, en las siguientes direcciones:

- a. Calle 14A 29B 47 de esta ciudad.
- b. DG 24 # 17 D – 14 de esta ciudad (empleador INGENIERIA DAMON S.A.S.)

Recuérdese que para tal fin debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del Auto de 6 de septiembre de 2021, proveído que ya cobró ejecutoria.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00482 00

1. En atención al escrito que antecede, el deudor ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los gravámenes existentes que recaigan sobre los bienes del deudor y la inscripción de la providencia ante la autoridad competente, de conformidad con lo pactado en el acuerdo resolutorio.

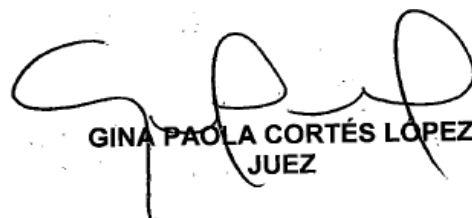
Por lo anterior, conforme al artículo 553 del C.G.P. **ORDÉNESE** la inscripción del acuerdo resolutorio sobre los bienes sujetos de registro y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente solicitud,

NO SE ACCEDERÁ a la cancelación de los gravámenes existentes que recaigan sobre los bienes del deudor, toda vez que los mismos conservaran sus derechos atemperándose a lo dispuesto en el artículo 547, numeral 2° del C.G.P. salvo expresa manifestación en ese sentido por parte del acreedor garantizado.

2. Glósese el soporte de pago de depósitos judiciales a favor del acreedor hipotecario, los cuales corresponden actualmente a 27 cuotas pactadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

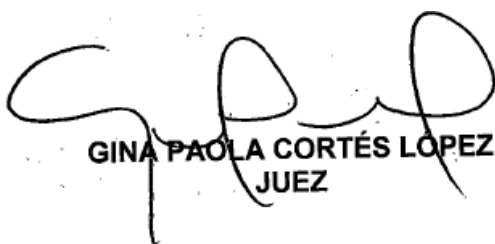


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 0202 00

Teniendo en cuenta que en la fecha en que estaba programada la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro del presente proceso, no fue posible su realización en razón a que la suscrita se encontraba cumpliendo con el escrutinio electoral para el cual fue designada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cali mediante Resolución No. 021 de 1° de marzo de 2022, el cual finalizó el 17 de marzo de este año. Este Despacho FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la Audiencia y la diligencia de inspección judicial el próximo **21 de abril de 2022 a las 9:30 a.m.**

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

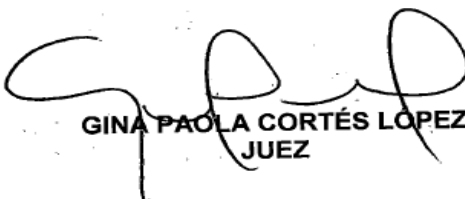
76001 4003 021 2019 00624 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, en consecuencia y bajo los apremios, términos y consecuencias establecidos por el artículo 317 el C.G.P., se le **REQUIERE** para que allegue la notificación personal de la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, del auto que libra mandamiento de pago y el traslado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

2. **INCORPÓRESE** al expediente el informe allegado por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, designada como secuestre del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-689866, en el que informa que de la visita realizada al inmueble con miras a verificar el estado y ocupación del mismo, se constató que *"...se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución..."*

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00870 00

1. Vencido el termino concedido para la suspensión del proceso y de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., ordénese la **REANUDACIÓN** del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de la referencia.

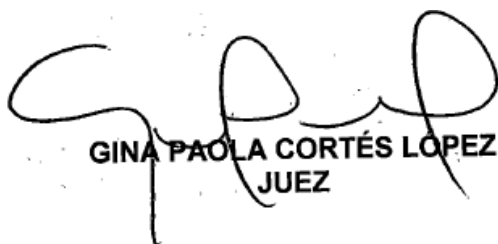
2. REQUIERASE a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble 370-46142 de propiedad de la demandada, debidamente diligenciado, cuyo oficio No. 5201, fue retirado del expediente el 29 de octubre de 2019 y sin que a la fecha se tenga notifica de su trámite.

Téngase en cuenta que para seguir adelante la ejecución resulta necesario realizar el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00970 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por el pagador UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., calendada 16 de febrero de 2022, que dice:

“... nos permitimos informar que esta deducción fue aplicada hasta la 2da quincena de enero de 2022, teniendo en cuenta que a la empresa llegó un acuerdo conciliatorio de alimentos que se le debe aplicar al empleado equivalente al 50% del salario. Por lo anterior informamos que no es posible continuar con la deducción indicada en el oficio.”

2. Respecto a la solicitud de sustitución que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido, quien podrá actuar por medio de cualquiera de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente (Art. 75 C.G.P.). Admítase la actuación del abogado Christian Alfredo Gómez González como, el representante legal de la entidad apoderada.

3. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 19 del mes de abril de **2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente correr del traslado.

- Título valor pagare No. 00000030000047043 en el que se incluye la carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor discutido en la tramitación.
- Tabla de amortización del crédito liquidada hasta el 05 de mayo de 2021.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Comprobante de consignaciones realizadas por UNE EPM Telecomunicaciones S.A. a la entidad demandante, con ocasión al convenio de libranza.

b) Interrogatorio de parte

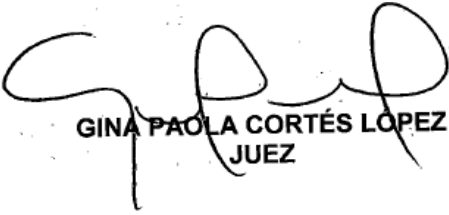
Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se oirá el interrogatorio al Representante Legal señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS de la entidad demandante.

c) Testimoniales

SE NIEGA el testimonio solicitado respecto del ciudadano MAURICIO GONZÁLEZ CASALLAS, por superfluo e impertinente ya que no se ha desconocido la realización de pagos previos, los cuales por el contrario se documentan en el soporte allegado por el demandante; sino que de conformidad con el hecho sexto de la demanda, el pagaré objeto de cobro judicial no fue diligenciado por el acreedor primigenio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00978 00

Con Auto del 27 de octubre de 2021, se designó como curadora *ad litem* a la abogada Amparo Acosta Rosas, a quien se le comunicó la designación en la dirección electrónica (amparoacosta.setel@hotmail.com) el 28 de octubre de 2021 a las 11:59 am; ante su no comparecencia, se le requirió para el cumplimiento de su deber con Auto de 16 de noviembre de 2021, del cual fue enterada la profesional del derecho el 17 de noviembre de 2021 en su buzón virtual a las 9:27 am, sin que concurriera, por lo anterior se hace necesario su relevo.

PRIMERO. RELÉVESE del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Amparo Acosta Rosas

SEGUNDO. DESIGNESE como curador de los herederos indeterminados del señor Gustavo Cortés Luque, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS CC No. 94416967	Carrera 4 No. 14- 50 Of. 801 Edificio Atlantis Teléfono 8855417 Celular 3162853910	notificaciones@rojasymartinezabogados.com

Para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de septiembre de 2021, conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama

Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEGUNDO. OFICIAR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a fin de informarle sobre las actuaciones de la curadora *ad litem* designada Amparo Acosta Rosas, con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00988 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado 23 de febrero de 2022, notificado por estado virtual No. 033 del 24 de febrero de la calenda, mediante el cual se requiere a la apoderada de la parte demandante bajo los apremios y consecuencias del artículo 317 del C.G.P., acredite el diligenciamiento del oficio No. 512 del 20 de febrero de 2020 que contiene la orden de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No. 370-9173 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, y retirado el día 20 de febrero de 2020 por la apoderada, sin que se haya aportado al proceso el diligenciamiento del oficio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Presentado en término, la recurrente allega las evidencias respectivas del diligenciamiento del oficio No 512 del 20 de febrero de 2020, aportando la constancia de remisión de memorial y certificado de tradición del inmueble en comento donde se avizora en la anotación No. 3229 la inscripción de la demanda desde el 05 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A partir de la pandemia que llevo a que en el país se declarará un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el Territorio Nacional, que se ha hecho extensiva la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 30 de abril del presente año (Resolución No. 304 del 2022), se hizo necesario buscar una forma diferente de que el ciudadano se acercará a la justicia, pues se consideró que la reglamentación existente no permitía un adecuado desarrollo de las actuaciones procesales; y fue en ese contexto, que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020 en el que se toman medidas *“en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* a efectos de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, ¿en qué esfera?, en la de prestación del servicio de administración de justicia, que en el marco de la pandemia debió flexibilizar la obligación de atención personalizada al usuario, e incluso, suspender términos legales en sus actuaciones.

Por lo anterior y ante la situación que aún se mantiene, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades legislativas transitorias que el estado de emergencia declarado le dio, consideró indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Bajo esos presupuestos el Decreto 806 de 2020, teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera presencial, consideró necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, expidiendo *“un marco normativo que establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales”*, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales, creando disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales. *“un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias”*, siendo concomitante con lo ordenado para ese momento por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordeno el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y fijó la pautas para la administración de justicia y su operación en medio de la coyuntura, apremiando a una administración virtual.

Atendiendo lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, se llevó a cabo el plan de digitalización de los expedientes y/o actuaciones de cada partida judicial, siendo este expediente digitalizado en su integridad. *¹Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.*

Ahora, la apoderada de la parte demandante allegó al proceso dentro de la ejecutoria del auto recurrido, prueba de que el pasado 14 de septiembre de 2020 puso en conocimiento a esta dependencia a través del canal digital autorizado (j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) la constancia de diligenciamiento del oficio No. 512 del 20 de febrero de 2020, allegando el memorial y certificado de tradición del inmueble, en el que salta a la vista a folio No. 428 la anotación No. 3229 que detalla de inscripción de la presente demanda sobre el predio con matrícula No. 370-9173 desde el 05 de marzo de 2020.

Si bien es cierto, esta dependencia ha observado un error de digitalización del expediente, en el que se ha omitido pieza importante de la tramitación, que se ha subsanado con la información aportada por la parte demandante, no puede echarse de menos que la togada ya había requerido a la apoderada mediante auto 16 de diciembre de 2021 notificado en estado virtual No. 196 del 17 de noviembre de 2021, y en el que la misma guardó silencio, siendo obligatorio y bajo la primacía de la celeridad procesal requerirla nuevamente para que acreditara el cumplimiento a lo ordenado en el auto admisiório de la demanda.

Al haberse acreditado lo ordenado, la actuación resulta suficiente para reponer la actuación censurada en su numeral segundo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral SEGUNDO de la providencia proferida 23 de febrero de 2022, notificado por estado No. 033 del 24 de febrero de la calenda, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO. De acuerdo a lo anterior, por Secretaría procédase de inmediato con la inclusión en el Registrado Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

¹ Consejo Superior de la Judicatura, ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, artículo 28, inciso 4.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00356 00

1. **RECONÓZCASE PERSONERIA** para actuar en representación del actor al abogado Samuel Esteban González Restrepo, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 277.689 del C. S. de la J. en los términos y con las facultades contenidas en el poder allegado.

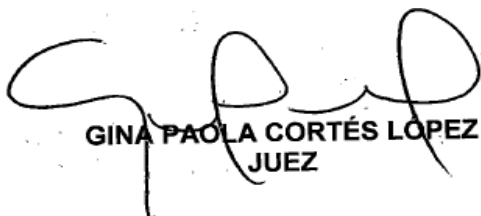
2. En atención al escrito proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa **WHU267**.

Para la ejecución de las ordenes anteriores, con fundamento en el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE al Inspector de Tránsito de la ciudad de Guacarí, o el organismo que haga sus veces.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



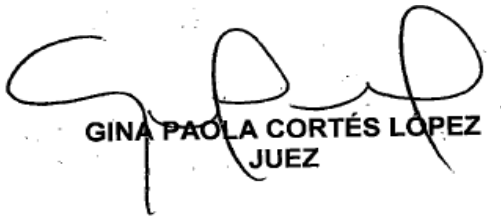
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00539 00

1. Se reconoce personería al abogado Víctor Manuel Romero Vidal como apoderado de la parte demandada Martha Cecilia Mosquera, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De la nulidad propuesta por el apoderado, CORRASE TRASLADO al demandante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 134 y 110 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, TÉNGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00052 00

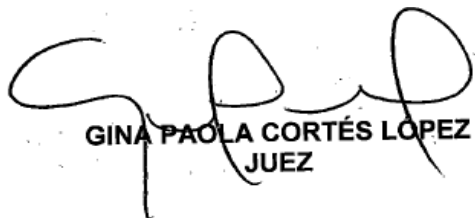
1. **INCORPÓRESE** al proceso la comunicación remitida por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE", que contiene la siguiente información personal del demandado:

*“...Dirección Afiliado: Pasaje 7 G 64 09 Barrio San Marino, de la ciudad de Cali
Teléfono Afiliado: 6624356 – 3154834605
Correo: mosqueraalfredo@gmail.com ...”*

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal, teniendo en cuenta que el enteramiento deberá surtir conforme lo regla actualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, disposición que aplica a direcciones electrónicas y físicas y no requiere el agotamiento previo de citación y aviso, en la notificación deberá anexar el proveído que contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00260 00

1. Atendiendo a lo pedido por la parte demandante y dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 384 del C.G.P., **SE FIJA COMO FECHA** para realizar la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el inmueble objeto de la restitución, esto es, el ubicado en la Calle 11 No. 3 – 67 oficina 703 del Edificio Sierra, de la ciudad de Cali, el próximo 1º de abril de 2022 a las 9 : 30 a.m.

Adviértase que solo se evaluarán objetivamente las causales de restitución provisional legalmente consagradas, sin excepción.

2. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte solicitante, la información allegada por la EPS SURA, respecto a los datos de ubicación de los demandados:

- a) Paola Andrea Morales:
 - Dirección: Calle 60 B No. 3 – 50, Cali
 - Teléfono: 3154808636 - 8854903
 - Correo electrónico: PALOMA811@GMAIL.COM
- b) Faber Rotavista González
 - Dirección: Carrera 7 D BIS No. 68 - 76, Cali
 - Teléfono: 3154184372
 - Correo electrónico: DILIUSCAT@GMAIL.COM

La apoderada del demandante, deberá surtir la notificación personal de su contraparte, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 8° en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C420 de 2020, normativa que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

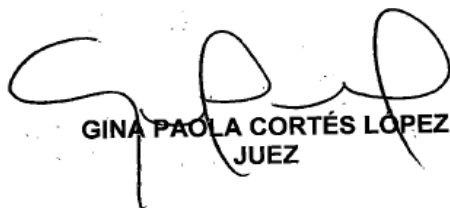
c) **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco de Occidente** “... la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminio a nivel nacional...”
- **Banco Davivienda:** Demandado Faber Rotavista González “...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”

Demandada Paola Andrea Morales “...la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **051** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00360 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, el contenido de la comunicación remitida por el pagador CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, calendado 16 de julio de 2021, que dice:

(...) me permito informar al despacho que una vez recibida su comunicación se procedió a registrar la novedad en nuestro sistema de nómina respecto del trabajador RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES con C.C. No.16.704.190, agregando que CONSTRUCTORA ALPES S.A., actualmente se encuentra en un proceso de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de superar la crisis económica derivada de la actual pandemia del Covid-19, circunstancia que en este momento nos ha impedido cancelar salarios del personal activo, pero que una vez obtengamos los recursos para realizar estos pagos, procederemos con el embargo ordenado. (...)

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

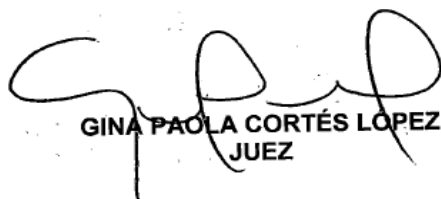
- a) Sin vinculo comercial: Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Bancoomeva, Bancamía, Banco agrario y Banco AvVillas.
- b) Con vinculo comercial:
 - **Banco Bbva** “...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuenta 001302340200140218, no obstante, lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

3. De acuerdo a la solicitud del demandante, por Secretaría permítase el acceso inmediato al expediente.

4. Bajo los términos y consecuencias establecidos en el artículo 317 del C.G.P., REQUIERASE al demandante para que proceda con la notificación de su demandado; para lo cual debe dar estricto cumplimiento al inciso segundo del numeral CUARTO del Auto de 7 de julio de 2021, el cual ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00557 00

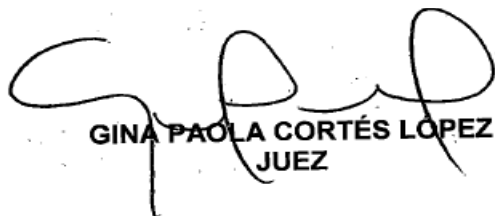
1. Teniendo en cuenta la documentación que precede con la cual se da cuenta de la entrega al demandado del Auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 TÉNGASE NOTIFICADO PERSONALMENTE desde el 22 de febrero de 2022.

No obstante, como no se acredita la entrega de la demanda y sus anexos a efectos de lograr el traslado en debida forma, por Secretaría cúmplase con el parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 remitiendo a información completa a la dirección Calle 14 C # 30 66 de cali advirtiéndole que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al del recibo de la documentación y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

2. Agregar al plenario la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a Bancolombia, no obstante, téngase en cuenta que por Auto fechado el 6 de diciembre de 2021 se le puso en conocimiento de la parte interesada, la respuesta emitida por dicha entidad bancaria.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00604 00

Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 372 del C.G.P, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m., del día 7 del mes de ABRIL de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo mencionado en concordancia con el artículo 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y el correspondiente recorrer del traslado.

- Registro civil de defunción con indicativo serial No. 09606288 del señor Hernán Tello Ruiz.
- Escritura Pública de Adjudicación de Sucesión No. 2731 de agosto 22 de 2019, de la Notaria Trece del Círculo de Cali.
- Certificado de Tradición del Inmueble, con matrícula inmobiliaria No. 370-84307 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.
- Constancia acta de no conciliación de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el Centro de Conciliación Fundafas.
- Declaración juramentada rendida en la Notaria Trece del Círculo de Cali, de fecha 11 de agosto de 2021.
- Copia del pago del predial del inmueble para el año excedente del 2015, 2016, 2017, 2018 y 2022.

b) Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

- AMPARO MELLIZO GIL, quien podrá ser ubicada en la Carrera 3 No. 10 – 20 oficina 212 Edificio Colombia de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica im_giraldo@hotmail.com
- MARIA ELENA PERLAZA RODRIGUEZ, quien podrá ser ubicada en la Avenida 7 A Norte No. 53 A 66 barrio Bajo Menga de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica repollo1953@hotmail.com
- JORGE ANGULO MENESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.074.624, quien puede ser ubicado en la Carrera 101 A No. 19 – 40 Apto 105 Torre 2 U.R. La Plazoleta Cañas Gordas o por intermedio de la apoderada.

Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, las primeras amplíen la declaración contenida en las declaraciones extrajudicio rendidas ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, y el último sobre lo que le conste sobre el contrato de comodato existente entre el demandante y la demandada.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Constancia de pago de impuesto predial del año 2015, cancelado en el año 2018.
- Recibido de pago de cuotas de administración de los meses agosto, octubre y diciembre del año 2018 y enero, febrero, abril, junio, agosto, septiembre del año 2019.
- Resolución de Colpensiones No. SUB 63669 del 14 de marzo de 2019 en la que se reconoce la pensión de sobreviviente a la demandada.
- Declaración juramentada de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, de fecha mayo 08 de 2019.
- Declaración juramentada de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, de fecha 15 de agosto de 2018.
- Declaraciones juramentadas de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, de fecha julio 4 de 2018.
- Certificación del Conjunto Residencial Multifamiliares la Selva, etapa I y II del año 2018.
- Constancia aclaratoria del 20 de octubre de 2021 expedida por el Centro de Conciliación Fundafas.
- Constancia de suspensión del 24 de mayo de 2021 expedida por el Centro de Conciliación Fundafas.
- Solicitud elevada a Colpensiones de fecha noviembre de 2017.
- Respuesta de la Fiscalía Tercera Seccional Cali de fecha 14 de octubre de 2021.

b) No se accederá a tener como pruebas documentales:

- Chat con la señora Viviana Tello, el mismo no fue allegado al plenario.
- Respuesta a las peticiones, dada por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, las peticiones versan sobre aspectos no discutidos en la tramitación.
- Avalúo del inmueble, cuyo aspecto de valor comercial no está en discusión, pues lo que se debate es la Restitución del Inmueble.

c) Interrogatorio de Parte

Decrétese el interrogatorio de parte del señor ORLANDO TELLO OREJUELA, quien deberá concurrir a Audiencia, además, a absolver las preguntas que le hará la apoderada de la demandada.

d) Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a las señoras:

- VIVIANA TELLO, quien podrá ser ubicada en la dirección electrónica tellou.viviana@gmail.com, para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos que le conste de la demanda.
- ANA RUTH ARANDIA, quien podrá ser ubicada en la Carrera 48 A No. 14 – 46 de la ciudad de Cali e IRMA PALACIOS, a quien se puede ubicar en la Calle 2 BIS No. 79 –12 Barrio Prados del Sur. Para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos que les consten respecto a los acuerdos que han celebrado las partes.

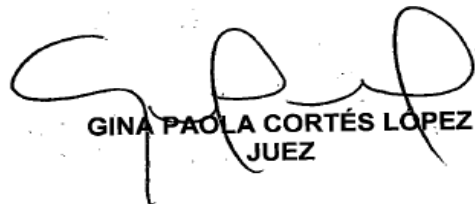
Líbrese los respectivos telegramas haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

NO SE ACCEDE al testimonio del conciliador JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA a efectos de certificar los documentos conciliatorios aportados, pues los mismos se presumen auténticos, ciertos y ninguno de ellos fue tachado o desconocido por el demandante.

SE NIEGA el pedido de oficiar a la Fiscalía 3 Seccional de Cali para conocer el estado actual de la actuación penal allí adelantada, por improcedente de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., además en el expediente repoda por remisión de la misma parte noticia sobre el mismo punto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

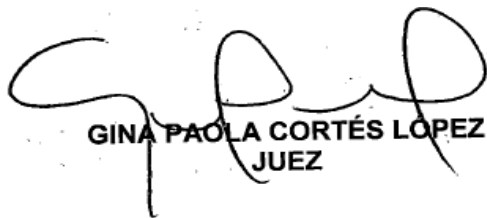
76001 4003 021 2021 00613 00

1. Si bien se denota la remisión de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal gerencia@phmradiology.com el día 17 de enero de 2022, adjuntando la evidencia del envío realizado, no se allegó constancia de la entrega del correo en el buzón de destino tal como se hace necesario de acuerdo a lo contenido en la Sentencia C-420 de 2020.

Ante lo expuesto, previo a pronunciarse sobre la notificación y correcto traslado a la demandada, APORTESE el soporte de entrega y demuéstrese haber entregado copia de la demanda y todos sus anexos.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de los Bancos Santander de Negocios Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A., informando que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00644 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con el Nit. 900.688.066-3 en contra de MILTON ARQUIMEDES LAOS FLOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.977.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Laos Flor, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a). OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.293.154), a título de capital incorporado en el pagaré No. 04247029995590845adosado en copia a la demanda.

b). Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 18 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 25 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 3 de febrero de 2022; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

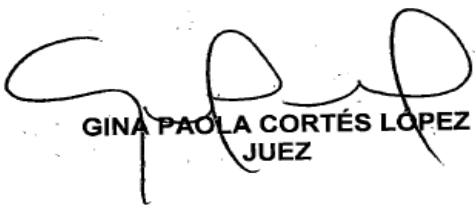
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$498.000**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>051</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>23-Mar-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de marzo de dos mil veintidós

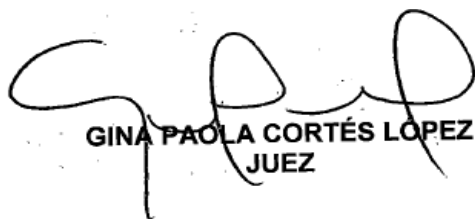
76001 4003 021 2021 00756 00

1. De acuerdo a la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante, **TÉNGASE NOTIFICADA** a la demandada YAMILE MARÍN BERMUDEZ desde el 26 de enero de 2022, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al correo electrónico ymb14@hotmail.com referido como suyo por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P, sin que dentro del término legal, se hubiere presentado oposición alguna.

2. Ahora, previo a continuar el trámite procesal, por ser una actuación que solo depende de la parte actora REQUIERASE bajo los apremios, consecuencias y términos del artículo 317 del C.G.P., para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble 370-496406, en el que conste la inscripción de la medida de embargo.

Adviértase que, desde el 14 de diciembre de 2021, el Despacho remitió el oficio de embargo No. 2155.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



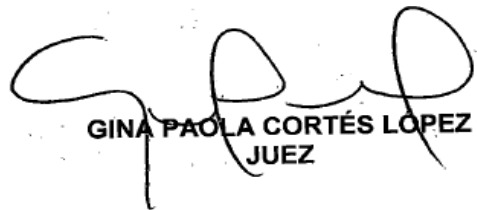
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00835 00

1. En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por normalización de la obligación. Sobre el particular, Téngase en cuenta que por Auto de 22 de febrero de 2022 se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por agotarse la labor encomendada al Juez.

En consecuencia, estese a lo allí resuelto.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00002 00

1. **AGRÉGUESE A LOS AUTOS**, la constancia de notificación personal efectuada en la Carrera 101 No. 48 -54 apartamento 2-807 Conjunto Residencial Moretti de la ciudad de Cali, con resultado negativo, indicando la empresa de correo certificado que el *destinatario es desconocido*.

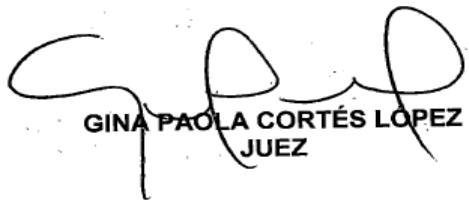
ADVIERTASE a la apoderada de la demandante, de la dirección electrónica vista en el acápite de notificación de la demanda: leofrguez111@gmail.com, a efectos de que proceda con la notificación personal de su contraparte; para lo cual deberá acreditar la siguiente información en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020, que dice:

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ...”

Pero, además, recuérdese que la notificación personal deberá efectuarse bajo los apremios del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00028 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** dado en garantía real, distinguido con la placa **WMY229**.

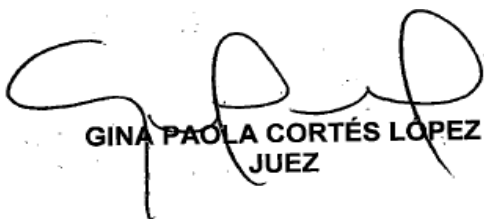
Para la ejecución de las ordenes anteriores, con fundamento en el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., **COMISIONESE** al Inspector de Tránsito de la ciudad o el organismo que haga sus veces.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **051** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00038 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado KEVIN YAIR ARROYO CHIQUILLO. Se recibe la dirección electrónica kevin.arroyo@armada.mil.co con sujeción a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P. y bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante quien afirma es esa la que corresponde a su contraparte.

A efectos de verificar la validez de la notificación, **APÓRTESE** al plenario la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón de destino y **ACREDÍTESE** cuales fueron los anexos realmente entregados junto al mensaje de datos enviado el 8 de febrero de 2022. Lo anterior a efectos de establecer el cumplimiento a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, que le hizo el respectivo análisis de constitucionalidad.

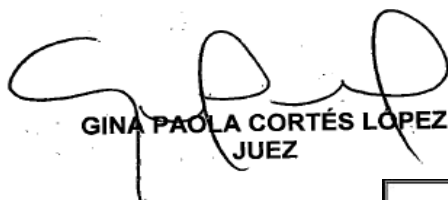
2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la respuesta allegada por el pagador ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, calendada 11 de febrero de 2022, que dice:

“...respecto al embargo y retención de la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso de salario mínimo mensual, del señor KEVIN JAIR ARROYO CHIQUILLO identificado con cedula de ciudadanía no. 1.047.533, fue incluida en turno a partir de la nómina del mes de febrero de 2022, toda vez que sobre la nómina del funcionario vienen siendo ejecutados 02 embargos ejecutivos, allegados con anterioridad a la medida ordenada por su despacho...”

3. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la inscripción de la medida cautelar ordenada:

- **Banco Davivienda** *“...La(s) persona(s) relacionada(s) presenta(n) vínculos con nuestra Entidad (...) Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos...”*
- **Bancolombia** *“... Producto afectado terminado en 6441 (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*
- El demandado no posee vínculo comercial con: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco CitiBank Colombia, Banco Bbva, Banco Agrario de Colombia y Banco Scotiabank Colpatría.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **051** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **23-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00062 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga, calendada 22 de febrero de 2022 que dice:

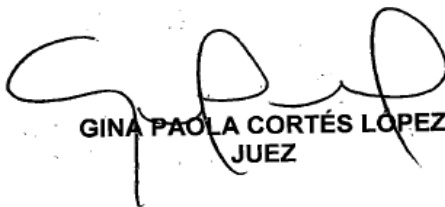
“... Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 23 y en artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro e Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente afectación a vivienda familiar art. 7 de la Ley 258 de 1996...”

2. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora, para que bajo los apremios, términos y consecuencias establecidos en el artículo 317 del C.G.P., proceda a dar cumplimiento al numeral CUARTO del Auto de 7 de febrero de 2022, notificado en estado virtual No. 021 del 08 de 2022, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidos de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00100 00

1. En atención al escrito proveniente del Programa de Servicios de Transito de la Alcaldía de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa **CMO489**.

Para la ejecución de las ordenes anteriores, con fundamento en el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., COMISIONESE al Inspector de Tránsito de la ciudad o el organismo que haga sus veces.

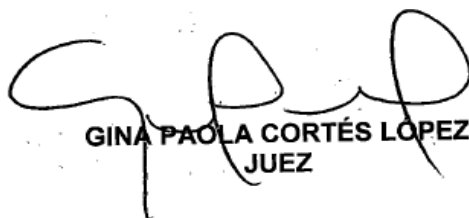
Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

2. A efectos de efectuar las verificaciones ordenadas por el artículo 462 del C.G.P. la parte actora deberá allegar el certificado actual, expedido por la Oficina de Tránsito de Cali referente al vehículo embargado. Se le concede para el efecto el término de cinco (5) días.

3. ALLEGUESE constancia de entrega del mensaje de datos notificadorio en el buzón de destino del demandado, tal como lo dispuso como necesario, la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 051 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Mar-2022

La Secretaria,